



# LA REFORMA LGT (LEY 34/2015) EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN TRIBUTARIA



# 1. Distribución lineal de la cuota anual entre períodos de liquidación inferiores al año.

## Nuevo art. 108.5 LGT

## Art. 108. Presunciones en materia tributaria:

- Obligaciones tributarias con periodo de liquidación inferior al año (por ej. IVA, Retenciones...)
- La Adm. puede realizar una distribución lineal de la cuota anual comprobada entre los periodos de liquidación correspondientes (por ejemplo, si la actividad se ejerció todo el año podemos imputar por 1/4 partes).



## REQUISITOS:

-Que la Administración no pueda, en base a la información obrante en su poder, atribuirla a un periodo de liquidación concreto conforme a la normativa reguladora del tributo.

- Que el obligado (hay que requerirle expresamente a tal efecto), no justifique que procede un reparto temporal diferente.



# 2.- EXAMEN DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA.

Art. 136.2 c) LGT



El primer párrafo no ha cambiado: La Administración puede examinar los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil. Tb puede examinar las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.



NOVEDAD: “No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación...”



La Regla sigue siendo la imposibilidad de examinar contabilidad. NO se puede REQUERIR. La aportación ha de ser voluntaria.

El objetivo de la reforma es facilitar la defensa de los derechos del obligado tributario, no aumentar la capacidad de comprobar. Ej.: IS aporta contabilidad para demostrar que una sanción pagada no se llevó a gastos (no se la dedujo) sino que se pagó con cargo a reservas.



**PERO DICHO EXAMEN ES: “...a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria...”**

**No tiene efectos preclusivos: “ El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección”.**

**Ej.: El contribuyente en lugar de aportar los registros requeridos ofrece la contabilidad mercantil. El órgano de Gestión ya no tiene que abstenerse de examinar la contabilidad y trasladar el caso a los órganos de Inspección.**

**De todas maneras el elemento básico de la comprobación seguirán siendo las facturas o justificantes de los gastos (por ejemplo, justificantes de los gastos de personal)**



**3.- Modificación art. 199  
Infracción por el  
incumplimiento de la  
obligación  
de presentar declaraciones  
por  
medios electrónicos**



**Art 199 LGT: Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.**



**“También constituirá infracción tributaria presentar las autoliquidaciones, las declaraciones o los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras u otros documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios”.**



La presentación de forma incompleta, inexacta da lugar a una sanción de 150 euros (en informativas 200/100 euros por dato o un % de las operaciones no declaradas).

Redacción anterior: “Si se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros.”

En informativas 100 euros por dato con un mínimo de 1.500 euros

Esta sanción por incumplir la obligación de presentar por medios electrónicos **se baja a 250 euros** (en informativas a un mínimo de 250 en lugar de 1.500).

Conforme al artículo 10.2 de la LGT, estos nuevos importes al ser más favorables para el infractor tienen **efectos retroactivos** respecto de los **actos sancionadores que no sean firmes.**



# 4.- Nuevo artículo 66 bis y nueva redacción del artículo 115 LGT

**66bis.1 No hay prescripción del dº de la Adm. a realizar comprobaciones (NUNCA PRESCRIBE).**

**2. El dº de la Adm. para comprobar bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los 10 años** a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.



3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, **la limitación por 10 años del derecho a comprobar no afecta a la obligación de aportación** de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado (En el **art. 26 LIS ya no hay límite temporal para compensar las BI negativas**)

**115.1 LGT. La Adm puede comprobar e investigar los hechos, actos,** elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la Obligación Tributaria.

Dichas comprobación e investigación se podrán realizar **aún en el caso que afecten a periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción del art. 66.a),** siempre que resulten precisas en relación con otros períodos que no hubiesen prescrito.



# 5.- Otras modificaciones



**NOTIFICACIONES**, art. 104.2 LGT: El **plazo de 6 meses** de duración de los procedimientos **se cuenta hasta que se ha realizado un intento de notificación** que contenga el texto íntegro de la resolución.

**Aclaración:** En **notificaciones** por medios **electrónicos**, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida **con la puesta a disposición de la notificación** en la sede electrónica de la Administración Tributaria o **en la dirección electrónica habilitada**”

Nueva regulación de las llamadas  
**“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CONEXAS”**.

**Nuevo apartado 9 del art. 68, nuevo apartado 5 del artículo 224, nuevo apartado 3 del artículo 225, nuevo apartado 7 del artículo 233 y nuevo apartado 7 del artículo 239.**



68.9: La interrupción de la prescripción del dº a liquidar una obligación tributaria produce también la interrupción de la prescripción del dº a liquidar y a solicitar devoluciones por obligaciones tributarias conexas del mismo obligado tributario cuando se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Adm. o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas



Se entenderá por **obligaciones conexas** aquellas en las que **alguno de sus elementos** resulten afectados o se determinen en **función de los correspondientes a otra obligación o período** distinto.

La medida **puede favorecer al contribuyente.**

**Ej:** Comprobación del ejercicio **2011, se concluye que un gasto no es deducible** en ese año **pues debe imputarse al año 2012**, antes podía pasar que mientras se resuelven los sucesivos recursos prescribiera el 2012.



**VALOR PROBATORIO FACTURAS:** Art. 106.4:

**“4. Los gastos deducibles y las deducciones**  
*que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria...”*

Se le añade un nuevo 2º párrafo, con un **contenido aclaratorio**, no innovativo:



Nuevo párrafo añadido al 106.4 LGT:

**“...la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.”**

Reproduce doctrina del TEAC 03/02/2010  
Unificación de criterio RG 00/358/2009.



**LÍMITE APLICACIÓN EN COMPROBACIONES DE CANTIDADES PENDIENTES DE COMPENSACIÓN O DEDUCCIÓN.** Nuevo art. 119.4: Trata impedir que los contribuyentes que ya hubieran aplicado deducciones o compensaciones con anterioridad al inicio de un procedimiento de comprobación, mediante una declaración complementaria (o una rectificación de autoliquidación) dejen sin efecto la compensación o deducción realizada en otro ejercicio y soliciten la compensación o deducción de esas cantidades en el ejercicio comprobado.



## Nuevo art. 119.4:

*“En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos.”*



## **APLAZAMIENTOS:**

Posibilidad de solicitar aplazamientos **sin garantías** de deudas que **NO excedan de 30.000 euros.**

Las **retenciones** son inaplazables (art. 65.2 b LGT).

Las solicitudes de aplazamientos de retenciones se inadmiten.

# MUCHAS GRACIAS